



Franqueo  
concertado

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 197.

El Alcalde de Sagides me participa que el día 30 de Mayo último le desapareció al vecino de dicha localidad, Esteban Monge Sanz, una yunta de ganado de labor, de las señas siguientes:

Un macho de edad cerrada, alzada de unas seis cuartas y media, capa negra, con una cicatriz ya curada en los ancones, herrado de las cuatro extremidades, con cabezada negra con clavos, raza del país, y una mula de edad cerrada, alzada de unas seis cuartas, capa negra mo hina, con una cicatriz cerrada en los pechos, herrada de las cuatro extremidades, con cabezada de cuero, raza del país.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero de los referidos semovientes, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 7 de Junio de 1941.

El Gobernador interino,  
JOSÉ CARRERA.

1447

176.—Derechos de inserción 4'75 pesetas.

cia suscrita por don Juan Antonio Gamazo y Abarca, Conde de Gamazo, como Presidente de la «Sociedad Ibérica del Nitrógeno», en la que solicita la declaración de interés nacional a favor de la industria que se propone instalar como ampliación de la que actualmente posee en La Felguera (Asturias), de compuestos nitrogenados; cumplidos todos los preceptos exigidos por la ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, por el decreto complementario de fecha diez de Febrero de mil novecientos cuarenta, y habiéndose declarado genéricamente de «interés nacional» la fabricación de compuestos nitrogenados por decreto de diez de Febrero de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación en Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A los efectos de la concesión de los beneficios correspondientes, se declara incluida entre las industrias calificadas de «interés nacional» en el artículo primero del decreto genérico de diez de Febrero de mil novecientos cuarenta, la industria de productos nitrogenados sintéticos, ampliación proyectada por la «Sociedad Ibérica del Nitrógeno», de la industria que actualmente posee en La Felguera (Asturias).

Artículo segundo. Dicha industria gozará de los siguientes beneficios:

a) Derecho de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación de las fábricas, dependencias anejas, apartaderos ferroviarios, enlaces con vías generales de comunicación, así como sérvidumbre forzosa de paso para las vías de acceso, líneas conductoras de energía eléctrica y canalización de líquidos y gases que

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Examinado el expediente tramitado por la Dirección general de Industria, en virtud de instan-

se utilicen o produzcan en las instalaciones, según determina la ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, reglamento de diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y el decreto de igual fecha declarando de «interés nacional» la fabricación de productos nitrogenados.

b) La reducción, por un período de quince años, del cincuenta por ciento de los impuestos que afecten, no solamente al capital, sino también a los beneficios que deban percibir los poseedores de títulos representativos del mismo y especialmente de los de utilidades, derechos reales y timbre en lo referente a las ampliaciones sucesivas del capital hasta el importe que se fije por la Dirección general de Industria, adquisición de maquinaria, utillaje y demás elementos de fabricación, canteras que suministren materias primas para la factoría química y terrenos necesarios para las instalaciones que se califican. Todo ello de acuerdo con las disposiciones legales en vigor y las que al efecto dicte el Ministerio de Hacienda.

c) Exención total del pago de los derechos de Aduanas para la importación de maquinaria y utillaje que luego se determinan.

Artículo tercero. Esta concesión se otorga dentro de las siguientes condiciones de carácter general:

a) Las características de la instalación y su capacidad de producción se atenderán en todas sus partes, al proyecto presentado.

b) La importación de la maquinaria y utillaje será comunicada oportunamente a las Direcciones generales de Industria y de Aduanas, para que por ambas se ordene su comprobación e identificación.

c) La importación habrá de efectuarla la misma entidad concesionaria y los efectos importados quedarán vinculados a la explotación industrial de referencia, sin que puedan ser destinados a otra empresa distinta ni ser aplicados a fabricación diferente, como no sea mediante el pago de los derechos de las Aduanas que dejaron de satisfacer y cuya exacción se realizaría, en su caso, mediante la oportuna liquidación practicada por los servicios de la Dirección general de Aduanas. A tales efectos, la Inspección regional de Aduanas correspondiente vigilará oportunamente la existencia del material importado con exención arancelaria.

Artículo cuarto. Se establecen como condiciones especiales de esta concesión, las siguientes:

a) La puesta en marcha de la fábrica habrá de realizarse en un plazo de treinta meses, con-

tados a partir del comienzo de las obras, salvo caso de fuerza mayor apreciado por la Dirección general de Industria.

b) Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto, la entidad concesionaria presentará en la Dirección general de Industria, escalonadamente, los proyectos parciales y completos de ejecución de dicha industria, tanto de edificios como de maquinaria y demás elementos de fabricación. En cada uno de ellos se señalarán la maquinaria, utillaje y demás elementos necesarios, distinguiendo los que se estimen como de importación obligada y los de adquisición en el país. En un resumen de maquinaria y utillaje que se considere necesario importar se especificarán estos elementos detallando calidad, peso, valor, marca, casa constructora y partida del Arancel español que corresponda, incluyendo los documentos justificativos de las propuestas de importación, al objeto de la resolución definitiva por la Dirección general de Industria y de la fijación de las condiciones de comprobación e identificación. Esta resolución será comunicada a la Dirección general de Aduanas junto con las condiciones acordadas a los fines establecidos en los artículos noveno y diecisiete del decreto de diez de Febrero de mil novecientos cuarenta.

c) Los estatutos fundacionales de la Sociedad y cualquier ampliación o modificación de los mismos requerirán la aprobación reglamentaria de la Dirección general de Industria, la cual podrá solicitar de la empresa concesionaria cuantos datos o documentos juzgue oportunos, en relación con el cumplimiento de las cláusulas de la concesión, o de cualquier otro extremo, y en particular el de la nacionalidad del capital y empleados, que deberán ajustarse a lo prescrito por el artículo quinto de la ley de veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

d) Análogamente quedará obligada a presentar a dicho departamento los contratos suscritos con las empresas extranjeras para la aprobación de conformidad de sus términos.

e) Si el Estado decidiera la procedencia de montar en la factoría de nitrogenados las instalaciones necesarias para la producción y concentración de ácido nítrico, la Sociedad concesionaria, en cumplimiento de las órdenes que en cada momento pueda dictar el Gobierno, vendrá obligada a realizar tales instalaciones con la capacidad y características que éste fije, y con las compensaciones económicas que se determinen.

Artículo quinto. Por parte de los organismos dependientes del Ministerio de Industria y Comercio y dentro de los límites que aconsejen las

conveniencias de nuestro comercio exterior, se concederán facilidades para la importación de maquinaria y elementos indispensables a la instalación de la industria y para el pago de planos, patentes y licencias para el uso de procedimientos extranjeros.

Artículo sexto. En orden a materias primas y productos fabricados, se fijan las siguientes condiciones:

a) Todas las materias primas necesarias para la fabricación, serán de procedencia nacional.

b) La producción mínima y efectiva de esta industria será de nueve mil toneladas métricas de nitrógeno al año, obtenido por síntesis de amoniaco, partiendo del fraccionamiento de gas de cokería, y el producto básico fundamental será el sulfato amónico.

Artículo séptimo. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo de la ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, se establece por este decreto la imposición al consumo nacional de la producción de fertilizantes nitrogenados de esta industria, a un precio mínimo remunerador, el cual será fijado oportunamente de acuerdo con las medidas que al efecto se dicten por el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo octavo. La intervención del Estado prevista por el artículo tercero de la ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, se regulará oportunamente en la parte que afecte al Ministerio de Industria y Comercio por la Dirección general de Industria, de acuerdo con el artículo quince del reglamento de diez de Febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo noveno. El incumplimiento de las condiciones en que se otorga esta concesión, dará lugar a sanciones económicas y administrativas de importancia proporcionada a la gravedad de la infracción, y que podrían llegar hasta la anulación de los beneficios concedidos.

Artículo décimo. La caducidad de los beneficios concedidos que pueda declararse como consecuencia de incumplimiento de las cláusulas especificadas, o se produzca por renuncia a los mismos por liquidación o por cese de las actividades de fabricación antes de los quince años, se ajustará a las normas especificadas en los artículos dieciséis y diecisiete del reglamento de diez de Febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo undécimo. El Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Dirección general de Industria, asesorará al Ministerio de Hacienda acerca de los tipos de amortización mas convenientes a las diversas partes de las instalaciones de esta industria.

Artículo duodécimo. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las normas oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a dieciocho de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, DEMETRIO CARCELLER SEGURA

(B. O. del E. del día 30.)

---



---

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

*Oposiciones a la plaza de Médico Tocologo creada en este hospital provincial.—Anuncio*

A virtud de oficio recibido de la Dirección general de Sanidad, fecha 3 del mes en curso, autorizando a esta Corporación para ello, se hace constar que ante la dificultad insuperable de realizar las operaciones en personas operables, el tercer ejercicio anunciado se modifica por el de reconocimiento y juicio clínico de una enferma de la especialidad con trínca.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores opositores admitidos a las mismas.

Soria 6 de Junio de 1941.—El Presidente, José Carrera. 1453

*Anuncio de concurso*

Se hace constar, como aclaración al anuncio de concurso publicado en el *Boletín oficial* del día 4 del corriente mes, sobre seguros contra incendios de los edificios propiedad de esta Corporación y de sus cosas muebles, que la póliza de vencimiento inmediato, es la otorgada con la Compañía «La Catalana» y que por tanto se aplazan las correspondientes a las otorgadas con «La Cantabria» y «Aurora», por resultar éstas haberse suscripto con bastante posterioridad, y por tanto estas últimas saldrán a concurso poco antes de su vencimiento.

Soria 5 de Junio de 1941.—El Presidente, José Carrera. 1454

---



---

**Juzgados de primera instancia**

MEDINACELI

Don Pedro Gil Saldaña, Juez de instrucción en funciones del de esta villa y su partido,

Por el presente, que se expide en méritos del sumario que me hallo instruyendo con el núm. 10 del año actual, por robo de caballerías al vecino de Sagides, Esteban Monge Sanz, en la noche del

30 al 31 de Mayo último, ruego y encargo a todas las autoridades, así civiles como militares y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y ocupación de aquellos semovientes cuya reseña se dirá, poniéndolos a mi disposición, caso de ser habidos, juntamente con las personas en cuyo poder se encontraren.

*Señas de los semovientes*

Un macho mular, de 20 años, de pelo negro, de unas seis cuartas y media de alzada aproximadamente, con una cicatriz ya curada en los ancones, herrado de las cuatro extremidades, sin aparejos y con cabezadas de cuero negro con clavos.

Una mula, negra, de 13 años, de seis cuartas y media aproximadamente de alzada, con una cicatriz curada en los pechos, herrada de las cuatro extremidades, con cabezadas negras de cuero con clavos y sin aparejar.

Dado en Medinaceli a 3 de Junio de 1941.— Pedro Gil.—P. S. M.: El Secretario accidental, Félix Areense. 1443  
177.—Derechos de inserción 14'50 pesetas.

### Ayuntamientos

SORIA 1440

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto extraordinario para la total amortización de las 2.657 obligaciones en circu-

lación del empréstito emitido en el año 1936, y concierto de préstamo con la Caja de Ahorros de esta ciudad, se halla expuesto al público de conformidad con cuanto dispone el art. 296 del Estatuto municipal en consonancia con el 5.º del reglamento de Hacienda, durante el plazo de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho siguientes podrán formular ante el Ayuntamiento, los contribuyentes o entidades interesadas, cuantas reclamaciones u observaciones estimen pertinentes.

Soria 4 de Junio de 1941.—El Alcalde, Gregorio Ramos.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

*Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno*  
Paones.

*Cuentas municipales*

Rejas de San Esteban, ejercicio de 1940.  
Fuentelsaz de Soria, idem de 1940.

## Incoación de expedientes de responsabilidades políticas

Conforme a los artículos 45 y 46 de la ley de 9 de Febrero de 1939 (*B. O.* núm. 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidades, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombres del inculcado	Profesión u oficio	Estado	Vecindad	Tribunal regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Román Esteban Esteban.....	Labrador.....	Soltero....	Utrilla....	Burgos.....	21-5-1941	Soria.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de 1.ª instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuáles remitirán a aquél las declaraciones directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tienen acordado los Juzgados provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del *Boletín oficial*. 1380